



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**2183/2022**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

**25 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**04 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Estimado equipo ITEI, presenté recurso de revisión ya que solo se solicita la información a administración y no realizaron una búsqueda exhaustiva, no hay un pronunciamiento del Comisionado Salvador.”*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió respuesta en  
sentido **NEGATIVO**



**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió respuesta de conformidad, de manera categórica respecto de la inexistencia de la información.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós**, iniciando el término para la interposición del recurso el día **25 veinticinco de febrero** del mismo año, y feneciendo el día **17 diecisiete de marzo** del mismo año.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado argumentó categóricamente la inexistencia de la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía correo electrónico a este Instituto generando el número de folio 001983 bajo el número de expediente 184/2022, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Estimado equipo ITEI, además de saludarles presento la solicitud de información que consta de 9 preguntas:*

- 1.- Cuanto gasta de gel el Comisionado Salvador Romero?*
- 2.- Cuanto tarda en peinarse el Comisionado Salvador Romero*
- 3.- Con qué tipo de cepillo se peina el Comisionado Salvador Romero?*
- 4.- El gel que usa el Comisionado Salvador Romero lo paga el Instituto, en caso afirmativo anexar facturas e indicar la cantidad erogada*
- 5.- Que marca es el gel que usa el Comisionado Salvador Romero?*
- 6.- Usa secadora el Comisionado Salvador Romero?*
- 7.- Quien ayuda al Comisionado Salvador Romero a peinarse?*
- 8.- El Comisionado Salvador Romero llega peinado o se peina en el Instituto?*
- 9.- El Comisionado Salvador Romero usa algún producto diverso al gel para que su cabello luzca siempre relamido?” (sic)*

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

*“Esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración de este Instituto con la finalidad de emitiera su respuesta correspondiente a la solicitud de información... informaron lo siguiente... este Instituto no paga el gel del Comisionado Salvador Romero...”*

*Se informa que en relación a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de su solicitud de información... no es información pública, ya que no es información que derive de las facultades y atribuciones de este Instituto ni de quienes lo integran, esto de conformidad con los artículos 8, 12, 33, 41, 42, 44 y 51 de la Ley de Transparencia...” (sic)*

Luego entonces, el **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico de este Instituto, agraviándose de lo siguiente:

*“Estimado equipo ITEI, presentó recurso de revisión ya que solo se solicita la información a administración y no realizaron una búsqueda exhaustiva, no hay un pronunciamiento del Comisionado Salvador. “*

Con fecha **01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; así mismo, toda vez que el recurso fue presentado en los términos del artículo 100.5 de la ley en materia, en el mismo acuerdo de admisión se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, del que se le dio vista a la recurrente y fue notificado mediante oficio con **número CNMS/1299/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del ciudadano que refiere lo siguiente:

*“Estimado equipo ITEI, presentó recurso de revisión ya que solo se solicita la información a administración y no realizaron una búsqueda exhaustiva, no hay un pronunciamiento del Comisionado Salvador. “*

Pues de su solicitud de información a este instituto se desprenden lo siguiente:

*“Estimado equipo ITEI, además de saludarles presento la solicitud de información que consta de 9 preguntas:*

- 1.- Cuanto gasta de gel el Comisionado Salvador Romero?*
- 2.- Cuanto tarda en peinare el Comisionado Salvador Romero*
- 3.- Con que tipo de cepillo se peina el Comisionado Salvador Romero?*
- 4.- El gel que usa el Comisionado Salvador Romero lo paga el Instituto, en caso afirmativo anexar facturas e indicar la cantidad erogada*
- 5.- Que marca es el gel que usa el Comisionado Salvador Romero?*
- 6.- Usa secadora el Comisionado Salvador Romero?*
- 7.- Quien ayuda al Comisionado Salvador Romero a peinarse?*
- 8.- El Comisionado Salvador Romero llega peinado o se peina en el Instituto?*
- 9.- El Comisionado Salvador Romero usa algún producto diverso al gel para que su cabello luzca siempre relamido?” (sic)*

Posteriormente, este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información medularmente en los siguientes términos:

*“Esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración de este Instituto con la finalidad de emitiera su respuesta correspondiente a la solicitud de información... informaron lo siguiente... este Instituto no paga el gel del Comisionado Salvador Romero...”*

*Se informa que en relación a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de su solicitud de información... no es información pública, ya que no es información que derive de las facultades y atribuciones de este Instituto ni de quienes lo integran, esto de conformidad con los artículos 8, 12, 33, 41, 42, 44 y 51 de la Ley de Transparencia...”*  
(sic)

Respecto de la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado se manifestó categóricamente sobre cada punto de la solicitud del ciudadano, acto del que la ahora recurrente se agravia, manifestando que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se pronunció el Comisionado Salvador Romero.

Sin embargo, el sujeto obligado tanto en su respuesta a la solicitud del ciudadano como en su informe de ley manifiesta, fundamenta y motiva el sentido NEGATIVO de la solicitud, argumentando que la información que requiere el solicitante no es información pública que se derive de las facultades o atribuciones de este sujeto obligado, por el cual deba contar con esa información y deba agotar un procedimiento de búsqueda de la información, fundamentando su actuar en los artículos 8, 12, 33, 41, 42, 44 y 51 de la Ley en materia.

Respecto del punto 4 de la solicitud que consiste en “4.- El gel que usa el Comisionado Salvador Romero lo paga el Instituto, en caso afirmativo anexar facturas e indicar la cantidad erogada”, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración a efecto de localizar la información, manifestando que es el área que genera posee y administra la información relativa a las actividades financieras y contables, las necesidades administrativas de los órganos y unidades administrativas, registrar y evaluar los requerimientos de bienes muebles y de consumo formulados por las áreas del Instituto. A su vez el área requerida contestó categóricamente en el sentido de que este sujeto obligado no paga el gel del Comisionado Salvador Romero.

Por tanto, de conformidad a los artículos 8, 12, 33, 41, 42, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información solicitada por el recurrente no es información fundamental del sujeto obligado, ni es parte de su naturaleza, sus atribuciones, ni facultades, tanto como del Instituto en General, su pleno, Comisionados, Comisionado Presidente y su Secretaria Ejecutiva, por lo tanto, la respuesta de este sujeto obligado se realiza de manera categórica, por no ser información que posea, genere, tenga obligación de generar, ni que exista una presunción de que este sujeto obligado erogue pago por concepto de gel del Comisionado Salvador Romero, por lo tanto, es de confirmar que su respuesta del sujeto obligado.

De modo que, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, pues el sujeto obligado, se manifestó categóricamente de la inexistencia de la información requerida, y fundó y motivó el sentido NEGATIVO de la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2022

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2183/2022** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO;** de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2022  
S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



NATALIA MENDOZA  
SERVÍN  
**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2183/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC